

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
2/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR ERIK RUBI
MURO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El 26 de noviembre de dos mil nueve, Erik Rubí Muro, solicitó la consulta física de la totalidad de las actuaciones de la Contradicción de Tesis 12/2008-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el expediente DGD/UE-J/854/2009, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/2016/2009 de treinta de noviembre del año dos mil nueve, solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad de la información requerida, en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: consulta física..

III. En respuesta, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-625-12-2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, informó:

“En respuesta a su atento oficio (...), le informo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2010-J

*Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la **Contradicción de Tesis 12/2008-PS resuelta el 22 de enero de 2009, por la Primera Sala de este Alto Tribunal**, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella obran.*

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 3, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que el expediente requerido contiene el nombre de los promoventes y los números de expedientes de primera instancia que citan en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados cuyo criterio contrapuesto se dilucidó.

*Con fundamento en lo dispuesto por el **Criterio 13/2009** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que a la letra dice: "... **la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente**"; este Centro de Documentación y Análisis generará la referida versión pública en cuanto se acredite el pago.*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACION	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Contradicción de Tesis 12/2008-PS (Versión pública del expediente con excepción de la resolución definitiva)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA DIGITALIZACIÓN	NO GENERA SI GENERA \$26.10 (Ver formato anexo)

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

*Cabe señalar que la **consulta física** puede ser realizada, previo pago, en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C. P. 06065, México, Distrito Federal, en un horario de 8:30 y 17:30 horas.*

(...)"

IV. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 2/2010-J, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se hizo del conocimiento de Erik Rubí Muro, que por lo que hace a la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 12/2008-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en tanto es clasificada como pública y disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal, puede acceder a dicho documento a través de la liga <http://www.2.scjn.gob.mx/expedientes/>

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes resulta insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Erik Rubí Muro solicitó la consulta física del expediente de la Contradicción de Tesis 12/2008-PS, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Respecto de la resolución definitiva, se hizo del conocimiento del solicitante que toda vez que es pública y se encuentra disponible en Internet, puede acceder a ella a través de la liga <http://www.2.scjn.gob.mx/expedientes/>

En cuanto al resto de las actuaciones integrantes del referido expediente, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció calificándola de pública, con excepción de los datos personales que en él obran, y que consiste en el nombre de los promoventes y los números de expedientes de primera instancia que se citan en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados cuyo criterio contrapuesto se dilucidó.

En atención a esa circunstancia, el área informante consideró necesario generar una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente, que calculó en razón de la digitalización de la información.

Ante el pronunciamiento parcial de reserva que realiza el área informante, este Comité considera conducente confirmarlo tanto respecto del nombre de los promoventes, como en cuanto al número de los expedientes de primera instancia que se citan en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados cuyo criterio contrapuesto fue materia de análisis; en virtud de que así está dispuesto por las Recomendaciones vigentes para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Por otra parte, respecto de la modalidad de otorgamiento, el área la realiza en consulta física, que es la preferida por el solicitante, considerando para ello el criterio establecido por este Comité, en el sentido de que la consulta física procede respecto de documentos que no contiene información confidencial o reservada, y que para la autorización de la consulta física de documentos que contienen este tipo de información, es necesaria la generación de una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente:

Criterio 13/2009

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta

física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión del Alto Tribunal.

Así, el objetivo fundamental de los ordenamientos invocados es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que si bien tal como lo establece el criterio 13/2009, para la consulta física del expediente solicitado por el peticionario es necesario generar la versión pública de los documentos que así lo ameriten y asumir el costo que de ello derive, no se detalla cómo se debe obtener dicha versión; sin embargo, esto se advierte de la *ratio essendi* del diverso criterio 14/2009 de este Comité, para lo cual se necesita, en primer lugar, fotocopiar el documento que contiene datos personales, a fin de que posteriormente se supriman esos datos y, finalmente, fotocopiar el documento a fin de ponerlo a disposición del peticionario, situación que genera un costo adicional.

El criterio 14/2009 en comento, es del tenor siguiente:

Criterio 14/2009

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. *El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.*

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

No obstante, también se tiene presente que en el caso específico de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el procedimiento para elaborar la versión pública de un expediente parte de la digitalización de los documentos originales que lo integran, ejecutando en la pieza electrónica la supresión de datos, la cual es reproducible en documento impreso para hacer posible la consulta física del expediente.

En este tenor, el área en mención debe contemplar en la cotización para la consulta física de expedientes con información reservada, tanto el costo de digitalización como el de la reproducción en documento impreso, a fin de satisfacer el otorgamiento en la modalidad de consulta física preferida por el solicitante, la cual debe prevalecer en todo procedimiento de acceso a la información.

En tal virtud, este Comité determina conceder acceso a la versión pública de la totalidad de las actuaciones, de la Contradicción de Tesis 12/2008-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la modalidad de consulta física, previa acreditación del pago respectivo, para lo cual debe requerirse a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre el costo de la versión pública del expediente en mención, teniendo en cuenta tanto el concepto de digitalización como el de reproducción impresa.

Una vez realizada la cotización, deberá notificarse al solicitante, para que previa acreditación del pago del costo correspondiente, se ponga a la disposición la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase al área informante a fin de que realice nueva cotización de la reproducción de la información en vías de la generación de la versión pública conducente.

Notifíquese a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su primera sesión pública ordinaria del día trece de enero del año dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.